

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

ALIMENTOS Rad.54001 3110 001 1987 04828 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

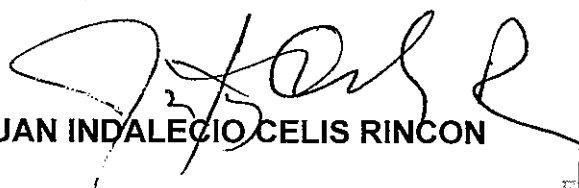
Cúcuta, Cinco de marzo de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la demandante señora NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ a través de apoderado judicial, se ordena requerir al Director de Afiliaciones, recaudo y pagos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que informen si han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, lo cual se les notifico a través del oficio 1172 de la misma fecha, indicándonos específicamente si de la prima del mes de diciembre de 2020 se hizo el respectivo descuento al señor HERNANDO BRAND MELO identificado con C.C.1.937.724 y por qué valor, indicando en qué fecha fue puesta a órdenes de este juzgado, caso contrario indiquen los motivos por los cuales no fue retenida, informándoles que de no hacerlo se hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar y merecedor a las sanciones previstas en la ley .

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 08 DE MARZO DE 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. 032
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia, Doctora Marta Barrios Quijano, en el cual informa que no es posible participar en la audiencia programada para el día 17 de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana, por cuanto en esa fecha y hora tiene programada otra audiencia en otro juzgado, es por lo que se dispone:

Modificar la fecha la fecha miércoles 17 de marzo de 2021 a las 9:00 A.M. señalada para la diligencia de audiencia especial y señalar nuevamente la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día viernes diecinueve (19) de marzo del año 2021, a fin de llevar a cabo diligencia especial, a la cual deberán asistir los señores Edith Johana Vergel Becerra, Freddy Omar Omar Vergel Becerra y Elibardo Vergel Becerra. Carmen Marleny y Nancy Castañeda Velasco. Cítese.

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia para que asista a la diligencia.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 08 de marzo -2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 032 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 001 2017 00408 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco de marzo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la alimentaria YURLEY CAROLINA BETANCOURT GARIZABAL, mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

Teniendo en cuenta que la joven YURLEY CAROLINA BETANCOURT GARIZABAL, ya cumplió la mayoría de edad, téngase como beneficiaria directa para que retire y cobre las cuotas alimentarias causadas dentro del presente proceso.

De otra parte se accede a lo solicitado, por lo tanto se ordena oficiar al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL indicándose que los valores que se vienen descontando al demandado señor WILFRIDO RAFAEL BETANCOURT BAQUERO identificado con C.C.77.021.046, por orden de este juzgado, a partir de la fecha se harán a favor de la alimentaria YURLEY CAROLINA BETANCOURT GARIZABAL identificada con C.C.1.001.119.588, debiendo ser consignados en la cuenta de ahorros No. 77918401639 en el Banco Bancolombia, a nombre de la alimentaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08 DE MARZO DE 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No.032 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

EJECUTIVO Rad.54001 3110 001 2019 00591 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco de marzo de dos mil veintiuno

Del escrito presentado por la demandante LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ a través de apoderada judicial, y allegado vía electrónica se dispone lo siguiente.

Se tiene que en audiencia de fecha 07 de octubre de 2020 las partes acordaron modificar el descuento que se le venía haciendo al señor CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES identificado con C.C.1.092.155.318 de la suma de 50% del salario devengado a la suma de \$ 370.000,00 mensuales y la misma suma \$370.000,00 de la prima de junio y diciembre, con incrementos anuales a partir del mes de enero de cada año en el mismo porcentaje que el gobierno nacional decreta para el salario devengado por el obligado a favor de su menor hijo A.S.M.A., decisión que se comunicó al RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTO DE NOMINA – DIRECCION DE TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL a través del oficio 136 de fecha 09 de octubre de 2020, mediante el correo electrónico de dicha empresa.

Ahora bien, la demandante allega escrito indicando que a la fecha no han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y se le adeudan las cuotas de noviembre, diciembre, enero y prima de diciembre.

Revisado el sistema de depósitos judiciales llevado en este juzgado, se avista que el último depósito consignado data del 27/05/2020, el cual le fue cancelado a la demandante LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ el día 09/10/2020 y que posterior a la orden emitida y notificada al pagador el día 09 de Octubre de 2020, no existen títulos judiciales puesto a nuestra disposición por el mismo.

Así las cosas, se ordena oficiar al RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTO DE NOMINA – DIRECCION DE TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL, para que informen de MANERA INMEDIATA, si han dado cabal cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 07 de octubre de 2020, el cual se les notificó a través del oficio 136 fecha 09 de octubre de 2020, indicando cuantos descuentos han realizado al señor CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES identificado con C.C.1.092.155.318 desde el mes de

octubre de 2020 y por qué valor, además para indiquen si estos fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No.540012033001 a favor de este Juzgado y a nombre de la demandante señora LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ C.C.1093772791, en caso negativo informe las causas de su incumplimiento, advirtiéndoles que su inobservancia a la orden impartida por este Juzgado, lo hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar y merecedor a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>08 DE MARZO DE 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>032</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad.54001311000120200029000. Dis. Cuo. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Habiéndose presentado subsanación de la demanda, y como de la revisión de la misma se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del proceso, y se dispone

ADMITIR la demanda de DIMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO identificado con la C.C 1.020.737.536 de Cartagena, a través de Apoderada Judicial, contra sus menores hijos L. C. F. B. y D. C. F. B., representados por su señora madre señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.018.410 de Tibú.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal de los menores demandados, señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la representante de los menores demandados, a través del correo electrónico que de la misma relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.-
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 8 de marzo de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 032 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f65f867ac3f71130c89fd582833e236d10e4619b3ece3b6515a8a13a5e0fa0b

Documento generado en 05/03/2021 05:04:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200035500. SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Habiendo correspondió por reparto, se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de SUCESIÓN del causante EVELIO CABANZO MATEUS, promovida por los señores MARIA DE JESUS BLANCO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 27.719.087 de Gramalote, CLAUDIA PATRICIA CABANZO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.090.379.618 de Cúcuta y ÁLVARO CABANZO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 13.276.451 de Cúcuta, a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda se establece que reúne las exigencias de los Arts. 80, 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EVELIO CABANZO MATEUS, identificado en vida con la N.º 2.189.688 de Suaita, quien falleció en esta ciudad 16 de julio de 2020, siendo su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes la ciudad de Cúcuta.

2º.) RECONOCESE, como interesados en este sucesorio a los señores, MARIA DE JESUS BLANCO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 27.719.087 de Gramalote, en su calidad de cónyuge supérstite conforme al registro civil de matrimonio anexado, CLAUDIA PATRICIA CABANZO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.090.379.618 de Cúcuta y ÁLVARO CABANZO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 13.276.451 de Cúcuta, en calidad de hijos del causante EVELIO CABANZO MATEUS, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados como anexo de la demanda, con los cuales les demuestra el interés que les asiste en comparecer al presente proceso.

3º.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

4º.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5º.) Inclúyase en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

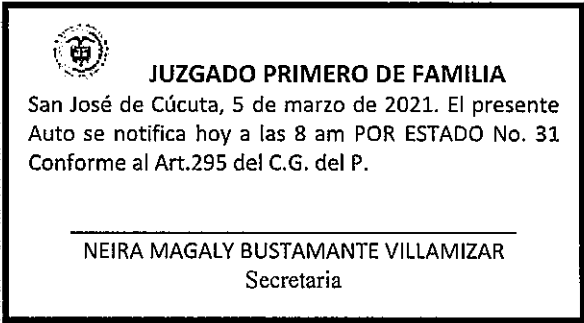
6°) Reconocer personería jurídica, como apoderado judicial de los demandantes señores, MARIA DE JESUS BLANCO BLANCO, CLAUDIA PATRICIA CABANZO BLANCO, y ÁLVARO CABANZO BLANCO, al abogado JOSE ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.351.423 expedida en Pamplona, y T.P. No 61777 del C.S. de la J conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7767b0e790cc2161beb8c67233bb0c87737fb12093a308717c9d52ea6907cdce
Documento generado en 05/03/2021 05:05:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200036600. Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Habiendo correspondió por reparto, se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de SUCESIÓN del causante ELIO FLOREZ, promovida por el señor LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 13.480.721 de Cúcuta, a través de apoderado judicial.

Revisada la misma se establece que reúne las exigencias de los Arts. 80, 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELIO FLOREZ, identificado en vida con la C.C. 5.473.837 de Pamplona, quien falleció el 30 de mayo de 2013, siendo su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes la ciudad de Cúcuta.

2°. RECONOCER como interesado en este sucesorio al señor, LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 13.480.721 de Cúcuta, en calidad de hijo del causante ELIO FLOREZ, conforme al registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, con lo cual le demuestra el interés que les asiste en comparecer al presente proceso.

3°. EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio, conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

4°. OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°. Inclúyase en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., y de acuerdo a lo solicitado en el numeral 6° de las pretensiones, requiérase a las señoras ELIANA WASSERMAN STRAIJER, SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ, LUZ DARY FLOREZ GONZALEZ, CLAUDIA CECILIA FLOREZ GONZALEZ, en su calidad de hijas del causante, señor ELIO FLOREZ y a la señora MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, en

su calidad de cónyuge supérstite del mismo. Adviértaseles que de aceptar la herencia y gananciales respectivamente, deben concurrir al proceso dentro de los veinte días siguientes al requerimiento, y a través de apoderado judicial.

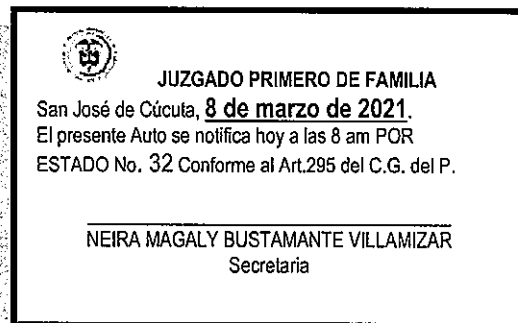
7°) Reconocer, como apoderado judicial del demandante señor LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ, a la Dra. LUISA FERNANDA FLOREZ SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.090.491.403 de Cúcuta y T.P. No 274468 del C.S. de la J, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c303005a439170066a1b2cc19c43ca53d420ec635d5b62f84568336dbf2e7456

Documento generado en 05/03/2021 05:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a decidir la solicitud impetrada por la parte demandante, mediante escrito allegada a través del correo electrónico, donde demanda corrección del documento de identidad de la señora ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIMES, y del demandado, así como el nombre del menor, para lo cual se dispone:

Revisado el proceso se advierte que se incurrió en error en el registro de los documentos de identidad de las partes, y el nombre del menor, en consecuencia de lo cual resulta procedente lo solicitado.

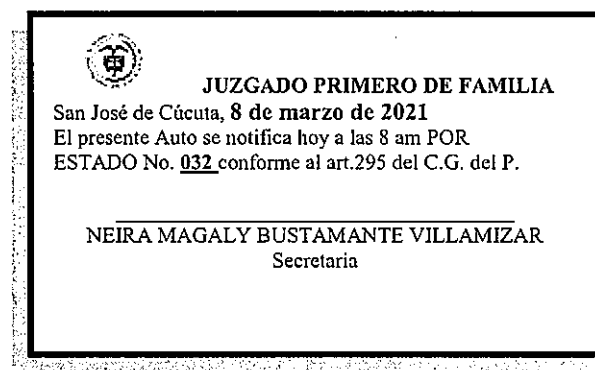
Por lo anterior se aclara el auto de fecha 19 de febrero de 2021, notificado por estado del 23 de febrero de 2021, proferido dentro del presente radicado, en el sentido de indicar que la demandante ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIMES se identifica con la con C.C. 1.093.781.588 de los Patios, el demandado MARTIN BRAIHIAN SOTO DUARTE con la C.C. 1.092.359.125 de Cúcuta, y el nombre correcto del menor demandante representado es ERICK SAMUEL SOTOMONTE JAIMES

El presente auto deberá notificarse al demandado, para lo cual la demandante acompañará copia al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, en la forma que fue ordenado en el referido proveído.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93955cc3d04f9fd8e92f52ffe5e28ddb7cfdd7d7478a146ad81b128e76969c13

Documento generado en 05/03/2021 05:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, impetrada por la señora **LUZ MARINA LOPEZ LAZARO**, con C.C. No. 37.243.808 de Cúcuta, a través de Apoderada Judicial, contra el señor **JORGE ELIECER SOTO MALDONADO** con C.C. No. 19.072.718 de Bogotá, y sería del caso proceder a admitirla si no fuera porque la misma resulta improcedente.

En efecto, mediante la demanda objeto de estudio se persigue la LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre la señora **LUZ MARINA LOPEZ LAZARO**, con C.C. No. 37.243.808 de Cúcuta, y el señor **JORGE ELIECER SOTO MALDONADO**, cuya existencia se declaró mediante conciliación celebrada el 27 de octubre de 2020 en ASONORCOT.

De los hechos de la demanda se tiene que la referida sociedad patrimonial fue parcialmente acordada o conciliada, y que su liquidación se efectuó por escritura pública No. 2131 del 6 de noviembre de 2020, de la Notaría Quinta de Cúcuta.

Refieren igualmente los hechos que no fue objeto del acuerdo o conciliación las partidas **TERCERA** y **CUARTA** de la relación de bienes, partidas respecto de las cuales se dejó a las partes en libertad para acudir ante la Jurisdicción.

Respecto de esto último se tiene que precisamente mediante la demanda impetrada se limita el objeto de la liquidación a las dos partidas referidas.

Ahora bien, siendo que como se manifiesta en los hechos de la demanda, que la SOCIEDAD PATRIMONIAL fue liquidada mediante escritura pública No. 2131 del 6 de noviembre de 2020, de la Notaría Quinta de Cúcuta, es claro que la misma ya fue liquidada y por lo mismo no puede volver a ser liquidada, pues las conciliaciones hacen tránsito a cosa juzgada, y precisamente el acuerdo conciliatorio se materializó en la escritura mencionada.

Por lo anterior, si la liquidación no comprendió algunos bienes, es decir si se dejaron de repartir bienes, la ley prevé el remedio o solución a dicha situación, y es así que la parte demandante no puede desconocer lo establecido en el artículo 8 del Decreto 902 de 1988 y el artículo 518 del C. G. del P.

En razón de lo dicho, y como lo perseguido en la demanda es improcedente, se procede a rechazar la demanda, quedándole a la parte demandante el camino expedito para la obtención del fin perseguido, bien sea intentando nueva conciliación, o acudiendo a la vía judicial, pero mediante el instrumento procesal adecuado y con observancia de la normatividad que regula la situación prevista.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro y sistema siglo XXI.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de la Demandante, a la **Dra. LILIANA PAOLA VERGEL GAMBOA**, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8dd9b02b9799b129d64a9ce2963b265aade4ea2f71b15766

e7f19b56e0b57aa

Documento generado en 05/03/2021 10:08:56 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08-marzo -2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **032** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>